

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1030-2CP1-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |  |
|--|--|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que adiciona un primer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 362 del Código de Comercio y se reforma el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>   | Economía y Finanzas.   |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Clara Gómez Caro.   |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PRI.   |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b> | 18 de agosto de 2010.  |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 20 de agosto de 2010.  |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Hacienda y Crédito Público.  |

### II.- SINOPSIS

Establecer el tipo legal del 6% anual cuando no se estipulen intereses moratorios o réditos caídos. Prever que el interés ordinario surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción del pagaré y hasta la de su vencimiento; el interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo, prohibiendo que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, tanto para el Código de Comercio, como para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| <b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>                                 |   |
|--|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>   |
| <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>  | <b>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</b>  |
| <p><b>Artículo 362.-</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se adiciona un párrafo primero al artículo 362 del Código de Comercio, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 362.-</b> El interés convencional puede ser ordinario y moratorio. El interés ordinario se causará a partir de que se otorgue el préstamo y hasta la fecha estipulada para el pago. El interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo. Se prohíbe que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente. Cualquier estipulación en contrario será nula.</p> <p>Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.</p> <p>Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>...</p>   | <p>mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>Artículo 174.- ...</b></p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.</p> | <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se reforma el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 174.-</b> Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal <b>del seis por ciento anual. El interés ordinario se causará a partir de la fecha de suscripción del pagaré y hasta la de su vencimiento. El interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo. Se</b></p> |



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

|     |   |
|-----|---|
| ... | <b>prohíbe que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente. Cualquier pacto en contrario será nulo.</b><br>...                         |
|     | <b>TRANSITORIO</b><br><b>Único.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |

LAL